



Resolución No. CSJCOR23-123

Montería, 1 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00100-00

Solicitante: Myrlena Arismendy Daza

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2019-00424-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 16 de febrero de 2023, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 17 de febrero de 2023, la abogada Myrlena Arismendy Daza, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco AV Villas contra Velsy Zabala Hoyos, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2019-00424-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“SEPTIMO: la parte demandante por medio de correo electrónico el 27 de abril de 2022 aporta al juzgado respuesta de aviso enviado a la parte demandada en la siguiente dirección:

NOMBRE	DIRECCION	RESULTADO
VELSY PAOLA ZABALA HOYOS	CALLE 40 # 11 -28 MONTERIA	2022-03-04: LA PERSONA ANOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

OCTAVO: el 22 de agosto de 2022 la parte demandante solicito por medio de correo electrónico al juzgado enviar relación de títulos existentes en el proceso de la referencia.

NOVENO: el 13 de septiembre de 2022 la parte demandante solicito al juzgado seguir adelante la ejecución.

DECIMO: han transcurrido 9 meses desde que la parte demandante aporto aviso de notificación al juzgado, el juzgado no ha proferido auto ordenando seguir adelante la ejecución.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-69 del 20 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (20/02/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 22 de febrero de 2023, por medio de oficio No 0301, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“Frente a lo manifestado por la quejosa con relación al proceso ejecutivo promovido por Banco AV Villas contra Velsy Zabala Hoyos, radicado bajo el No.23-001-41-89-004-2019- 00424-00, me permito informar que el 21 de febrero del cursante año se dio trámite a la carga procesal en que se fundamenta a la vigilancia judicial de la referencia, emitiendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo cual se puede verificar consultando el aplicativo TYBA. Resalto que esta unidad judicial siempre se ha preocupado por el cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales establecidos en las normas dispuestas para ello, tendientes a lograr una buena administración de justicia; de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a la multiplicidad de solicitudes que a la misma le anteceden, lo cual constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia sin que la petición de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo para que esta judicatura atienda sus funciones; pero la realidad es que en la actualidad, por más esfuerzo que se imprime a la labor judicial, se ha hecho humanamente imposible evacuar a tiempo todas las peticiones memoriales presentando los usuarios a diario en este despacho judicial y la consecuente producción de los actos procesales, debido a la excesiva carga laboral que ha desbordado nuestra capacidad de respuesta; además de las demandas nuevas y el poco personal con que se cuenta para ello.”

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta, auto del 21 de febrero de 2023, en el cual ordena seguir adelante con la ejecución entre otras disposiciones.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito del escrito formulado por la abogada Myrlena Arismendy Daza, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no había efectuado pronunciamiento respecto de las siguientes solicitudes:

- Constancia de notificación por aviso aportada el 27 de abril de 2022.
- Relación de depósitos judiciales, radicada el 22 de agosto de 2022.
- Seguir adelante con la ejecución presentada el 13 de septiembre de 2022.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que, respecto al proceso arriba referenciado, el 21 de febrero del año 2023, profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por la peticionaria, por medio de auto del 21 de febrero de 2023, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Myrlena Arismendy Daza.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer los motivos de la dilación, hay que revisar la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, de la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), aquella era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1491	292	77	159	1547

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.547** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1.361** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.783
CARGA EFECTIVA	1.547

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar, que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

4. RESUELVE

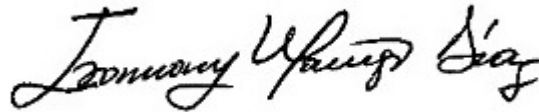
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco AV Villas contra Velsy Zabala Hoyos, radicado bajo el N° 23-001-41-89- 004-2019-00424-00. y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2023-00100-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Myrlena Arismendy Daza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía

gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl